

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A N° 64.-

COPIAPÓ, 17 DE JULIO DE 2025

VISTOS:

"Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338 del 07 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón".

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N°38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N°38/2011).

2° Que, por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3° Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de este. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A ("dB(A)"), son los siguientes:

Zona	Periodo diurno (7 a 21 horas)	Periodo nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

4° Que, en la siguiente tabla se individualiza la denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio



Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
71-III-2025	25-06-2025	FRANCISCO ALEJANDRO VARAS GANZO	One gym sport and life	Siden-Atacama-105 de fecha 03 de julio de 2025.

5° Que, respecto a denuncia ID 71-III-2025, con fecha 04 de julio de 2025, la Superintendencia del Medio Ambiente intentó establecer comunicación telefónica con el Sr. Varas, con el objeto de realizar coordinación de fiscalización ambiental a la Unidad Fiscalizable de acuerdo con lo señalado en el considerando anterior, sin lograr resultado.

6° Que, con fecha 04 de julio de 2025, la Superintendencia del Medio Ambiente según registro en el ítem comunicaciones de la página www.siden.sma.gob.cl, solicitó a denunciante lo siguiente: *“Sr. Francisco Alejandro Varas Ganzo, junto con saludar, por medio del presente comentar que esta Superintendencia lo ha llamado al número de teléfono indicado por usted sin obtener respuesta, lo anterior con el objeto de coordinar la medición de emisiones sonoras en su domicilio, debido a que el D.S. N°38/2012, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, del Ministerio de Medio Ambiente, señala que los niveles de presión sonora deben ser medidos en el lugar donde se encuentre el receptor. Dado lo anterior, para poder continuar con la tramitación de su denuncia y efectuar mediciones en función de la normativa vigente se requiere poder realizar coordinación con usted. Por lo anterior, se solicita que en un plazo de 5 (cinco) días pueda tomar contacto con esta Superintendencia. De no dar respuesta dentro del plazo se procederá al archivo de la denuncia. Un cordial saludo”.*

7° Que, el denunciante de la denuncia ID 71-III-2025 no dio respuesta a solicitud, no siendo posible coordinar una fecha y horario para realizar la actividad.

8° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

9° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.



RESUELVO:

I. ARCHÍVESE la denuncia individualizada en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en virtud de las razones expresadas en los considerandos anteriores, no correspondiendo continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la Oficina Regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

NIBALDO VERGARA BAROS
JEFE OFICINA REGIÓN DE ATACAMA (s)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

NVB/vnr

Distribución:

- Francisco Alejandro Varas Ganzo, correo electrónico: varasefrancisco@gmail.com

C.C.:

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Atacama (copia digital).
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente Id 71-III-2025

